



AYUNTAMIENTO
DE
TINAJO

Plaza de San Roque, 1
Tel.: 928 84 00 21 – 928 84 02 37
Fax: 928 84 01 84
(LANZAROTE)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE TINAJO, ASÍ COMO RECOGIDA Y ESTANCIA DE ANIMALES EN LA INSTALACIONES MUNICIPALES.

TÍTULO I

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer en el término municipal de Tinajo, la normativa aplicable a la protección y tenencia de los animales ya sean de compañía o para fines deportivos, lucrativos etc., derivada del ejercicio de las competencias municipales reguladas entre otras por los siguientes textos normativos:

- **Ley 8/1991**, de 30 de abril, sobre Protección de los Animales de Canarias.
- **Decreto 117/1995**, de 11 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de de abril, sobre Protección de los Animales de Canarias.
- **Ley 507/1999**, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos.
- **Decreto 287/2022** de 22 de marzo por el que se desarrolla la anterior Ley 507/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos.
- **Orden de 29 diciembre de 1995**, de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Asociaciones Colaboradoras para la defensa y protección de animales de compañía de Canarias.
- **Orden de 23 de octubre de 1996** de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales por la que se regula el funcionamiento del Registro General de Animales de Compañía de Canarias.
- **Orden de 29 de junio de 1998** de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del G^o de Canarias, por la que se determinan las marcas de identificación de perros y gatos.
- **Orden de 18 de marzo de 1998** de de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Sanidad y Consumo del G^o de Canarias por la que se regula la campaña antirrábica.
- **Ley 30/2007, de 7 de diciembre**, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (En lo referido a animales de compañía D.A.1ª).

2. Se establecen como funciones a desarrollar por este Ayuntamiento, las que a continuación se indican:



- Regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales de compañía y otros animales domésticos, incluyendo la tenencia de animales exóticos.
- Garantizar la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana y de los propios animales, así como garantizar a éstos la debida protección, defensa y respeto.
- Proceder a la recogida y traslado a perreras habilitadas de los animales presuntamente abandonados.
- Proceder a la cesión gratuita a terceros de los animales apropiados como consecuencia de su abandono y confiscación.
- Supervisar y controlar los requisitos técnico-sanitarios de los locales destinados al depósito de animales así como de los establecimientos destinados a la venta, guarda, adiestramiento, acicalamiento o cría de animales domésticos.
- Confiscar animales domésticos que presenten síntomas de agresión física o peligro de desnutrición o se encontraran en instalaciones indebidas, así como los que manifestaran un comportamiento agresivo y peligros para las personas o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos o se encuentren en deficientes condiciones higiénico sanitarias que atenten contra la salud pública.
- Mantener el censo municipal de animales de compañía y de los potencialmente peligrosos.
- Ejercer las competencias que en materia de fomento y sanciones le confiere la legislación vigente.

3. El ámbito de aplicación es el término municipal de Tinajo, y es de obligado cumplimiento para todos sus vecinos y residentes.

Artículo 2. Competencia funcional

La competencia funcional para la interpretación y ejecución de la presente ordenanza municipal queda atribuida a la Concejalía de Agricultura, Ganadería y Pesca de este Ayuntamiento, así como a través de aquellas otras áreas que puedan crearse al efecto, o que sustituyan la anterior.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente ordenanza, todos los propietarios o poseedores de animales, deberán observar el deber de colaboración que disponga la autoridad municipal.

Artículo 3. Definiciones a efectos de aplicación de la presente Ordenanza.

a) Animales Domésticos: Aquellos que habitualmente son alimentados por el hombre.

b) Animales de Compañía: Animales domésticos que comúnmente conviven con el hombre en su hogar, sin fin lucrativo alguno, para servir de recreo y como compañero.

c) Animales exóticos y/o salvajes: Los que no siendo considerados como domésticos, en nuestra cultura, se encuentran incluidos en la definición de animales domésticos comprendida en esta Ordenanza. Dentro de los animales exóticos o salvaje, se considerarán como animales potencialmente peligrosos aquellos que, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o daños a las personas y/o bienes, o a otros animales.

d) Animales Abandonados: Son aquellos en los que concurra una de estas circunstancias:

- Que no tengan dueño, ni domicilio conocido.
- Que no vayan acompañados de persona alguna que ejerza sobre ellos las debidas atenciones y cuidados, de forma que manifiesten indiciariamente la propiedad de los mismos.



d) Animales Potencialmente Peligrosos: Son aquellos clasificados como potencialmente peligrosos, según la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, y de acuerdo con los requisitos en ella establecidos, requiere la previa obtención de Licencia Municipal e inscripción en el Registro Municipal de Animales Peligrosos, en cuya hoja registral se anotarán los incidentes que haya producido a lo largo de su vida.

Artículo 4. Sobre la tenencia de animales.

Con carácter general, está autorizada la tenencia de animales domésticos particulares, siempre que las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad así lo aconsejen y sin que se produzca situaciones de peligro o molestias graves a terceros o al propio animal.

Los propietarios o poseedores de animales están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de la vivienda, establecimientos, locales o fincas donde radiquen los mismos.

Artículo 5. Tenencia de animales en viviendas o lugares próximos a ella.

La tenencia de animales en vivienda, o lugares próximos a ella, se efectuará atendiendo a la existencia de unas circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos graves para las personas y para el propio animal y, a la inexistencia de molestias relevantes para los vecinos o para otras personas en general.

La tenencia de animales estará condicionada, en todo caso, al cumplimiento de las normas vigentes en materia de protección de animales con independencia del lugar en el que se encuentren ubicados.

Artículo 6. Tenencia de animales en centros

Están sujetos a licencia municipal de apertura, en los términos que determine la Ley 7/2011 de régimen de espectáculos públicos y actividades clasificadas de Canarias, y demás normativa sectorial de aplicación, cualquier centro de animales que estén destinados a cría, alojamiento, adiestramiento o suministro de animales, entre los que se destacan los siguientes:

- Criaderos o centros destinados a la reproducción y cría, para el suministro a terceros.
- Residencias o centros destinados al alojamiento temporal o permanente de animales,
- Escuelas o centros destinados al adiestramiento de animales para vivir domesticados o para otros usos deportivos o recreativos.
- Jaurías o cualquier otro establecimiento destinado a guardar animales para la caza.
- Establecimientos cuya actividad principal sea el ofrecimiento de servicios para la práctica de equitación o otras actividades relacionadas con exhibición de animales, tales como picaderos o escuelas de equitación, hipódromos, zoológicos etc..
- Otros centros o agrupaciones diversas no comprendidas en los anteriores tales como pajarerías a la reproducción y/o suministro de aves u animales pequeños, clubes de colombofilia, caza etc..
- Comercios destinadas venta de animales de terrario, acuario, arácnidos o reptiles.
- Instalaciones destinadas a cría de animales para venta de sus productos.
- Zoos ambulantes o circos que pudieran instalarse con carácter temporal o fijo en el municipio.



Artículo 7. Derechos y deberes sobre la tenencia de animales.

El que por cualquier título ostente la propiedad o posesión de cualquier animal de compañía tendrá además de los siguientes deberes, las obligaciones previstas en la legislación vigente.

1. DEBERES Y OBLIGACIONES:

- A) Mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, aplicando para ello las medidas de limpieza oportunas tanto del animal como del recinto o habitáculo en el que se alberguen, debiendo ser los suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado.
- B) Facilitarle la alimentación y cuidados necesarios para su normal subsistencia y desarrollo.
- C) Someter a curas y tratamientos preventivos que fueran obligatorios para prevenir enfermedades, así como la que se precisen por otras medidas sanitarias preventivas que en su caso las autoridades con competencia en materia sanitaria u otros organismos competentes dispongan.
- D) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías o espacios públicos de zonas urbanas, debiendo proceder a la recogida de las emisiones de excreciones y depositarlas en lugar habilitado.
- E) Inscribirlo en el Censo Municipal habilitado al efecto, así como en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos si fuera el caso.
- F) Facilitar su identificación a la Policía o autoridad municipal competente por alguno de los medios legalmente previstos conforme al art. 42 del Decreto 117/1995 de 11 de mayo.

2. PROHIBICIONES:

- A) Maltratar a los animales o someterlos a prácticas que les puedan producir sufrimiento o daños, incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsables de los mismos.
- B) Abandonar a los animales.
- C) La venta ambulante de animales o cualquier tipo de transacción económica con los mismos fuera de los lugares y con los requisitos expresamente autorizados por este ayuntamiento.
- D) La venta y/o tenencia de animales salvajes o declarados de especial protección, salvo que esté expresamente autorizado por organismo competente. Los animales exóticos protegidos, deberán llevar la documentación acreditativa del C.I.T.E.S
- E) Mantener los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etiológicas según especie y raza.
- F) Las deposiciones fecales de animales en las vías públicas urbanas, parques, plazas o jardines urbanos.
- G) Practicar o permitir que se practiquen mutilaciones de todo tipo, o que se suministren sustancias farmacológicas tendentes a modificar el comportamiento natural del animal, excepto bajo estricta prescripción y control veterinario.
- H) La tenencia de animales salvajes peligrosos fuera de los locales autorizados por el órgano competente de la Consejería del Gobierno de Canarias.
- I) La entrada y permanencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, manipulación o transporte de alimentos, incluidos los mercados de alimentos o abastos, salvo en bares, cafeterías, restaurantes y similares, la entrada de animales quedará condicionada al criterio del dueño del establecimiento, exceptuando los perros lazarillos o guía.



- J) El traslado de animales en medios de transporte público fuera de los medios de transporte homologados (transportín, jaulas, cestas), exceptuando los perros lazarillos o guía.
- K) El tránsito o paseo de animales y perros en parques infantiles, así como en plazas o espacios destinados a zonas de juego infantil, por motivos de seguridad e higiene.
- L) El paseo de animales por jardines o parterres estará prohibido, por motivos de higiene.

Artículo 8. Agresiones por animales.

1. Los propietarios de animales, causantes de lesiones, estarán obligados a facilitar sus datos personales y los correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida como a sus representantes legales, así como a la Autoridad Municipal, al objeto de facilitar el control sanitario del animal y agilizar el procedimiento de exigencia de responsabilidad por los daños ocasionados.

Las personas agredidas darán cuenta de la agresión de forma inmediata en el Centro Sanitario donde reciban atenciones médicas, y comunicarán la misma a cualquiera de los Agentes de la Jefatura de la Policía Local de Tinajo, desde donde será informado el responsable de Salud Pública Municipal, a efectos de su puesta en observación y seguimiento de los daños ocasionados por la agresión, sin perjuicio de cualesquiera otras denuncias que deseen formular los agredidos ante la autoridad gubernativa.

2. El propietario o poseedor del animal agresor responderá administrativamente por no haber adoptado las medidas de protección fijadas en esta Ordenanza, estando obligado a asumir los gastos ocasionados al municipio por dicha agresión.

3. Los perros o animales que hayan agredido a personas podrán ser retenidos y sometidos a vigilancia sanitaria, por el Inspector Veterinario Municipal, en las instalaciones que el Ayuntamiento determine para tal fin, durante cuarenta (40) días, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas.

Siempre que las circunstancias epizooticas lo permitan, se podrá optar, bajo expresa responsabilidad del poseedor o propietario, por realizar el período de observación en su domicilio, bajo vigilancia del Inspector Veterinario Municipal.

4. El animal que tras ser revisado sanitariamente, esté afectado de enfermedades sospechosas de causar peligro a las personas y los que padezcan enfermedades crónicas incurables de esta naturaleza, serán inmediatamente incautados por los servicios municipales y trasladados a un centro autorizado, procediendo a su sacrificio en caso necesario.

CAPÍTULO II. Del maltrato y abandono de los animales.

Artículo 9. Animales Abandonados

Se considerarán animales abandonados aquellos definidos en el artículo 3, letra d) de la presente Ordenanza.

Queda totalmente prohibido el abandono de los animales.

Los ciudadanos están obligados a poner en conocimiento del servicio Municipal indicado en el apartado anterior la presencia de animales abandonados en lugares públicos.

Artículo 10. Prácticas prohibidas:



1. Maltratar, causar daños, cometer actos de crueldad o cualquier otra práctica que les pueda causar sufrimiento, incluyendo la vejación de ofrecerle una protección y atención adecuadas.
2. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad y malos tratos.
3. Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, o aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.
4. Venderlos a menores de 16 años o incapacitados psíquicos.
5. Cualquiera de las causas previstas en la Ley 8/1.991 de Protección de los Animales y el Decreto 117/1.995 por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la referida Ley.

Artículo 11. Confiscación de animales.

Los servicios municipales competentes confiscarán, previo informe del Técnico Sanitario o Servicios Veterinarios Municipales, a los animales en los siguientes casos:

- a) Si existen indicios de maltrato o tortura.
- b) Si presentan síntomas de agresión física o desnutrición.
- c) Si se encuentran en instalaciones inadecuadas.
- d) Si presentan síntomas de comportamiento agresivo y peligroso para las personas.
- e) Los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos.

Artículo 12. Abandono de perros y otros animales. Confiscación de animales.

1. Los perros abandonados y los que sin serlo, circulen desprovistos de medio de identificación, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos durante un periodo de observación de 20 días en la perrera municipal antes de proceder a su apropiación, cesión o sacrificio sólo en última instancia.

Si durante este tiempo el animal es identificado, se dará aviso fehaciente a su propietario otorgándole un plazo máximo de 10 días para su recuperación, previo pago de los gastos originados estimados en función de su custodia, mantenimiento o tratamiento veterinario.

2. El plazo total de recogida en perrera no será inferior a 20 días ni superior a 30 días. De no proceder a su recuperación en dicho plazo será considerado abandono.

Antes de la retirada de cualquier perro de la perrera municipal, éste tendrá que estar en posesión y así acreditarlo, de la vacuna antirrábica actualizada, identificado por cualquiera de los sistemas que determina la Orden de 29 de junio de 1998, así como estar registrado en el censo municipal canino de Tinajo en el caso de que el propietario fuera residente en este municipio.

Transcurrido el plazo establecido y no retirados los animales conforme a las estipulaciones señaladas anteriormente, éstos pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento de Tinajo, y el destino de los mismos podrá ser la cesión o el sacrificio en último término. Se fomentará por este Ayuntamiento la adopción de animales domésticos abandonados, limitándose únicamente a los casos en que resulte imprescindible el sacrificio eutanásico.



3. El municipio dispondrá de una perrera municipal en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos, en tanto no sean reclamados por sus dueños o mientras estén en periodo de observación.

Los medios empleados en la captura y transporte de perros vagabundos tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y serán adecuadamente atendidos por personal debidamente capacitado.

El Ayuntamiento de Tinajo podrá prestar este servicio directamente, o bien subcontratar el servicio con empresa especializada, o bien delegar la recogida de animales vagabundos a sociedades protectoras de animales sin ánimo de lucro, todo ello siempre que estén legalmente constituidas.

Artículo 13. Abandono o inhumación de cadáveres de animales.

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales, sobre cualquier clase de terreno, así como su inhumación en terrenos de propiedad pública o privada. La recogida de los animales muertos se hará por cuenta del propietario o a través del Servicio Insular competente que procederá a su recogida, transporte y eliminación, a través del Cabildo Insular de Lanzarote, que dispone de servicio de incineración a nivel insular.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable en el caso de explotación ganadera o industrial, ni en el supuesto de equinos para su uso deportivo, que dispondrán de sistemas propios para la eliminación de cadáveres.

TÍTULO II. ANIMALES DE COMPAÑÍA.

CAPÍTULO I. De las responsabilidades de los propietarios.

Artículo 14. Normas de prevención antirrábica.

Los propietarios o poseedores de animales de compañía se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente.

Todos los perros serán vacunados contra la rabia al cumplir los tres meses de edad. Las vacunaciones se realizarán en base a las normas establecidas anualmente por la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, referentes a la campaña antirrábica

La vacunación antirrábica de los gatos tendrá un carácter voluntario siempre y cuando las condiciones epizoóticas no requieran su obligatoriedad.

Artículo 15. Perros. Los propietarios o poseedores deberán cumplir los siguientes requisitos:

Son aplicables a los perros, además de las normas de carácter general a todos los animales, los siguientes:

1. Inscribirlos en el Censo Municipal correspondiente y proveerse de la Cartilla Sanitaria Canina al cumplir los animales los 3 meses de edad o a los tres meses de su adquisición (si no estuviese censado con anterioridad).
2. Si en el momento de adquirir el animal, éste ya estuviese censado, el nuevo propietario deberá de comunicar al Ayuntamiento el cambio de titular en el plazo de un mes.



3. Si el animal careciera de cartilla sanitaria y fuese mayor de tres meses el nuevo propietario deberá proveerse de ella, dentro de los quince días siguientes a la adquisición del mismo.
4. Si el animal ya poseyera cartilla sanitaria, en el momento de venta o cesión, se deberá reflejar en la misma y dentro de los quince días siguientes a la transacción, los datos oficiales o por veterinario de ejercicio libre de la profesión autorizado para efectuar vacunaciones antirrábicas.
5. Las bajas por muerte o desaparición serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a las oficinas municipales del censo canino en el plazo de 10 días acompañándose de la cartilla sanitaria.
6. Los propietarios o poseedores que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de 10 días a las oficinas municipales del censo canino para su modificación.
7. Los perros utilizados para vigilancia de obras o instalaciones, así como los de caza y otros destinados a otro tipo de actividades, deberán cumplir con los requisitos generales de aplicación así como los particulares reflejados en este artículo, debiendo estar inscritos en el censo municipal y ostentar cartilla sanitaria. En ausencia de propietario conocido se considerará responsable del animal el propietario del inmueble o solar donde radique.
8. El perro guía, es aquel que en aplicación del art. 18 del Decreto 117/1995, acompaña a un deficiente visual llevando en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal conducción. El deficiente visual es el responsable del comportamiento del animal, y de los daños que pudiera ocasionar a terceros. Éstos perros tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos y locales de este término municipal siempre que el perro reúna las condiciones higiénico-sanitarias y cumpla con la legislación al respecto.

Artículo 16. Implantación del microchip

La identificación censal, en el caso de los perros y gatos, se realizará mediante la implantación de un microchip homologado o por tatuaje en la piel.

Artículo 17. Extensión a otros animales.

Las obligaciones censales y del microchip mencionadas en el artículo anterior, podrán hacerse extensivas a otros animales de compañía, en particular a los gatos. En estos casos, la Alcaldía-Presidencia determinará con suficiente antelación los documentos, edades y plazos que se refieran a cada especie.

Artículo 18. Agresiones de los animales.

Los perros u otros animales que hayan agredido a personas serán retenidos y sometidos a vigilancia sanitaria, por el Inspector Veterinario Municipal, en las instalaciones que el Ayuntamiento determine para tal fin, durante cuarenta (40) días, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas.

Siempre que las circunstancias epizooticas lo permitan, se podrá optar, bajo expresa responsabilidad del poseedor o propietario, por realizar el período de observación en su domicilio, bajo vigilancia del Inspector Veterinario Municipal.



Los propietarios de animales, causantes de lesiones, estarán obligados a facilitar sus datos personales y los correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida como a sus representantes legales, así como a la Autoridad Municipal, al objeto de facilitar el control sanitario del animal y agilizar el procedimiento de exigencia de responsabilidad por los daños ocasionados.

Las personas agredidas darán cuenta de la agresión de forma inmediata en el Centro Sanitario donde reciban atenciones médicas, y comunicarán la misma a cualquiera de los Agentes de la Jefatura de la Policía Local de Tinajo, desde donde será informado el responsable de Salud Pública Municipal, a efectos de su puesta en observación y seguimiento de los daños ocasionados por la agresión, sin perjuicio de cualesquiera otras denuncias que deseen formular los agredidos ante la autoridad gubernativa.

CAPÍTULO II. Del transporte y circulación de animales.

Artículo 19. Presencia de animales en Espacios públicos.

1. En las vías públicas y zonas próximas a ellas los animales irán conducidos por persona capaz y responsable, siempre sujetos con cadena, correa o cordón resistente con su correspondiente collar, así como con la correspondiente identificación.

Además circularán provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, así como aquellos con antecedentes de agresión a personas o animales. La Autoridad Sanitaria podrá ordenar con carácter general el uso de bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

2. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de personas o vehículos. En el caso de que se produzcan excreciones en los lugares citados anteriormente, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza y a depositar tales excrementos en lugares destinados para ello o recintos destinados a la recogida de basuras.

Del incumplimiento de este precepto, serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos, siendo una actuación sancionable su inobservancia.

Artículo 20. Presencia de animales en el transporte público.

En los servicios de Transporte Público queda terminantemente prohibido portar animales de compañía, excepto en los lugares que no estén destinados a los pasajeros. Dicho transporte sólo podrá realizarse en lugar especialmente destinado a este fin, y deberá estar dotado de dispositivos de seguridad que además reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

El transporte de estos animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Queda a discreción de los conductores o propietarios de vehículos auto-taxis autorizar la entrada de animales de compañía en sus vehículos.

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía en toda clase de vehículos destinados al transporte de alimentos y bebidas con fines comerciales.

Artículo 21. Presencia de animales en establecimientos privados.



Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento y consumo de alimentos.

Los dueños o empresas explotadoras de alojamientos públicos, hoteles, pensiones, hostales, etc., podrán autorizar expresamente la entrada y permanencia de los animales de compañía en sus establecimientos.

En este caso, la empresa se verá obligada a exigir para dicha entrada y permanencia, que se tomen las medidas adecuadas para que los animales de compañía estén en todo momento bajo el control de sus propietarios o personas responsables, así como acrediten encontrarse al corriente de las vacunas y tratamientos preventivos obligatorios.

Del incumplimiento del presente artículo serán responsables solidarios el propietario del animal, la persona responsable y la empresa autorizante.

En caso de duda sobre el estado sanitario de estos animales se deberá exigir certificación veterinaria.

Todas las limitaciones expresadas en los artículos de este capítulo no serán de aplicación a los perros guía cuando vayan acompañando a invidentes.

TÍTULO III. ANIMALES DOMÉSTICOS, EXÓTICOS Y/O SALVAJES

CAPÍTULO I. De los animales domésticos

Artículo 25. Tenencia de animales domésticos.

El articulado del presente capítulo regula los animales domésticos definidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza, que son entre otros: equinos, bovinos, caprinos, porcinos, ovinos, aves de corral, palomas, conejos y análogos.

La tenencia, disfrute o explotación de animales domésticos, estará supeditada a las condiciones higiénico sanitarias del lugar que garanticen el buen trato del animal, así como que no se produzcan molestias graves que afecten directamente a los vecinos colindantes.

El tránsito por las vías públicas se realizará siempre conducido por persona capaz responsable, adoptando las medidas precisas que garanticen seguridad del tránsito rodado y de los viandantes.

CAPÍTULO II. De los animales exóticos y/o salvajes.

Artículo 30. Tenencia de animales exóticos y/o salvajes.

Queda prohibida la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollan el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.), sin los correspondientes permisos de importación y cuantos otros sean necesarios.

Está prohibida, la tenencia de animales salvajes y/o exóticos fuera de parques zoológicos o de áreas destinadas a ello, habrá de ser expresamente autorizada por la Alcaldía



Presidencia, siempre que se reúna los requisitos necesarios, así como el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene y de la total ausencia de peligro. No obstante estará prohibida el tránsito por vías públicas.

TÍTULO IV. ESTABLECIMIENTOS Y RECINTOS DE TENENCIA O PERMANENCIA DE ANIMALES.

CAPÍTULO I. De los establecimientos de compraventa, cría y tenencia de animales.

Artículo 31. Requisitos de los establecimientos de compraventa, cría y tenencia de animales.

1. Este tipo de establecimientos deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean de aplicación, las siguientes normas:

- a) Estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Estar en posesión de la Licencia Municipal de Apertura que en su caso proceda conforme a la Ley 7/2011 de régimen de espectáculos públicos y actividades clasificadas de Canarias.
- c) Dispondrán de las condiciones de insonorización e higiénico sanitarias adecuadas en función de las necesidades de las especies de los animales que alberguen.
- d) Dispondrán de un libro de registro donde conste, fecha de entrada y salida del animal y, como mínimo, especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia.
- e) Las normas de obligado cumplimiento que al respecto dicte la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

2. Se dispondrá programas de higiene, limpieza y sanitarios específicos para cada especie de animal en función de sus necesidades. Se velará especialmente porque los animales dispongan de un espacio mínimo para el desarrollo de su actividad normal, evitando las masificaciones o el hacinamiento.

3. Los responsables de estos establecimientos velarán para que las condiciones de las jaulas, peceras y en general de los espacios que ocupen los animales presenten condiciones de higiene.

Se tomarán las medidas oportunas para evitar fugas de animales que no pertenezcan a la fauna de nuestro entorno.

4. Para la evacuación y tratamiento de desechos de cadáveres y residuos en general se seguirán los procedimientos adecuados, avalados por el Técnico Veterinario del establecimiento.

Artículo 32. Licencia de Apertura.

Estarán sujetas a la obtención de previa Licencia Municipal, en el caso de que les sea aplicable, conforme a la Ley 7/2011 de régimen de espectáculos públicos y actividades clasificadas de Canarias, las siguientes actividades:



1. Los establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos y turísticos.
2. Los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas, principalmente perros, gatos y aves, y otros cánidos destinados a la caza y el deporte que se dividen en:
 - a) Lugares de cría: Para la reproducción y suministro de animales a terceros.
 - b) Residencia: Establecimientos destinados a alojamiento temporal.
 - c) Perrerías deportivas: Establecimientos destinados a la práctica de deportes en canódromo.
3. Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las mencionadas anteriormente, que se dividen en :
 - a) Pajarerías: Para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves, con destino a los domicilios.
 - b) Zoos ambulantes, Circos y entidades similares.
 - c) Comercios para la venta de animales.
4. Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas.

CAPÍTULO II. De las ferias, concursos y exposiciones de animales.

Artículo 33. Seguridad e higiene en ferias, concursos y exposiciones de animales.

Sin perjuicio de las disposiciones de obligado cumplimiento que dicte la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, para la autorización de oposiciones, concursos, ferias y otros certámenes ganaderos, los animales que concurren a dichos eventos deberán estar saneados.

Los organizadores deberán comunicar este tipo de eventos a los Servicios Municipales competentes.

Además deberán de tomar las medidas de seguridad e higiene adecuadas para que no produzcan daños o lesiones a los animales y a las personas asistentes.

TÍTULO V. De las infracciones y de las sanciones.

CAPÍTULO I. Infracciones

Artículo 34. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones en materia de protección de los animales se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a. La posesión de perros no censados o no identificados.



- b. Circular por las vías públicas sin ir sujetos por cadenas, correa o cordón resistente con su correspondiente collar, así como la identificación censal.
- c. No proceder a las limpiezas de las eyecciones de animales en los espacios públicos.
- d. No aportar las medidas precisas para que los perros guardianes no puedan producir lesiones., molestias o incomodidades a los transeúntes y vecinos.
- e. La no tenencia o la tenencia incompleta de una cartilla homologada.
- f. La venta de animales de compañía a quien la Ley prohíba su adquisición.
- g. La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- h. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos.
- i. La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- j. Abandono de cadáveres de animales, así como su inhumación en terrenos de dominio público.
- k. La circulación de perros sin bozal, cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, así como aquellos con antecedentes de agresión a personas y/u otros animales.
- l. El resto de las prohibiciones, que no estén calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.

2. Son infracciones graves:

- a. La reiteración de dos o más faltas leves en el plazo de seis meses.
- b. El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.
- c. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- d. El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la Normativa Vigente.
- e. La venta de animales de compañía en forma no autorizada.
- f. El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta animales.
- g. La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.
- h. Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.



- i. La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- j. El uso de animales por parte de fotógrafos, cuando éstos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlas así como reclamo
- k. La circulación o permanencia de animales en playas, piscinas artificiales o naturales de uso público.

3. Son infracciones muy graves:

- a. La reiteración de dos o más faltas graves en el plazo de seis meses.
- b. La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de animales.
- c. La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarias a lo dispuesto en la normativa vigente.
- d. Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.
- e. El abandono de animales.
- f. La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- g. Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento no simulados en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.
- h. El incumplimiento por los establecimientos de venta de animales de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos por aplicación de la vigente normativa.
- i. La desobediencia reiterada por parte del dueño o poseedor de las órdenes dictadas por la autoridad sanitaria municipal insular o autonómica en la adopción de medidas preventivas o cautelares para evitar agresiones a terceras personas.

CAPÍTULO II. Sanciones.

Artículo 35. Sanciones.

Las infracciones tipificadas en el capítulo anterior serán sancionadas con multas. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción

Las sanciones serán impuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley /1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (modificado por la Ley 57/2003), en las siguientes cuantías:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 750´00 Euros o apercibimiento en su defecto.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 750´01 a 1.500´00 Euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500´01 a 3.000´00 Euros.



Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la mas grave.

Artículo 36. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones pecuniarias se graduarán en función de los siguientes criterios: Los conocimientos, el nivel educativo y otras circunstancias del responsable, tamaño, y la ubicación geográfica de la explotación, el grado de culpa, el beneficio obtenido o se esperase obtener, el número de animales infectados, el daño causado a los animales, el incumplimiento de advertencias previas y la alarma social que pudiera producirse.
2. Si por razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquella en que se integra la considerada.
3. El órgano sancionador podrá reducir la cuantía de la sanción pecuniaria hasta en un 20% si el presunto infractor reconoce la comisión de la infracción, una vez recibida la notificación de la incoación del procedimiento sancionador, sin efectuar alegaciones ni proponer prueba alguna. Asimismo podrá incrementar la cuantía hasta en un 50% si el infractor es reincidente. Si la reincidencia concurre en la comisión de infracciones leves, no procederá la sanción de apercibimiento.
4. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año y así se declara en la nueva resolución sancionadora, siempre que asimismo la primera resolución sancionadora fuera firme en vía administrativa. La fecha a partir de la cual se contará dicho plazo será el día que conste en autos que cometió la primera infracción o, si es continuada, desde el día que dejó de cometerla. La reincidencia tendrá como consecuencia el incremento de la sanción correspondiente.

Artículo 37. Agravantes y atenuantes.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias los siguientes criterios:

- A) Se considerarán circunstancias que agravan la responsabilidad:
 - La mutilación o actuación de cualquier tipo sobre el animal le cause muerte o le produzca lesión de carácter permanente que desvirtúe la naturaleza de la especie.
 - La actuación infractora se realice con ánimo de lucro.
- B) Se considerarán circunstancias que atenúen la responsabilidad:
 - El no haber tenido la intención de causar daño a los intereses públicos o privados afectados por la infracción.
 - El haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.
 - El no haber cometido infracción anteriormente.
 - El cometer infracción sin ánimo de lucro y sin haber obtenido beneficio como consecuencia de la infracción.

Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante la sanción se aplicará en su grado máximo. Si ocurriese alguna circunstancia atenuante la sanción se impondrá en su grado mínimo.



Artículo 38. Sanciones accesorias.

La comisión de infracciones graves y muy graves puede llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- a. Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b. Decomiso de los animales. El órgano sancionador determinará el destino definitivo del animal, con sujeción a los principios de bienestar y protección animal.
- c. Cese o interrupción de la actividad, en el caso de sanciones muy graves.
- d. Clausura o cierre de establecimientos, en el caso de sanciones muy graves.

Artículo 39. Responsabilidad civil.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 40. Procedimiento sancionador

El órgano competente para incoar y resolver el expediente sancionador, es el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tinajo, o Concejal en quien delegue.

El procedimiento administrativo sancionador se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1.993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 41. Medidas cautelares.

La Autoridad Municipal competente podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza, con carácter preventivo o cautelar hasta la resolución del expediente sancionador a results del cual, el animal será devuelto al propietario o pasará a propiedad de la Administración.

En los casos de grave riesgo para la vida del animal, podrán adoptarse medidas provisionales para poner fin a la situación de riesgo para el animal, antes de la iniciación del procedimiento sancionador. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes:

- a. La incautación de animales.
- b. La no expedición, por parte de la autoridad competente de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales.
- c. La suspensión o paralización de las actividades, instalaciones o medios de transporte y el cierre de locales, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Protección de los animales de compañía y domésticos.

1. Será aplicable a los animales de compañía y domésticos lo dispuesto en el [artículo 5](#) en tanto el transporte se realice de forma colectiva y con fines económicos.



2. Serán igualmente de aplicación a los animales de compañía y domésticos las infracciones y sanciones tipificadas en los [artículos 14.1, párrafos a, b, c, d, e, h, i y j, 14.2, párrafos a, c, d y e, 14.3 y 16.1.](#)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las disposiciones, decretos y ordenanzas municipales referidas a la tenencia y protección de los animales domésticos y de compañía.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley Territorial 8/1991, de 30 de Abril, de Protección de los Animales, el Decreto Territorial 117/1995, de 11 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 8/1991, La Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y cuantas normas sean de vigente aplicación.

SEGUNDA. La presente Ordenanza, aprobada en sesión celebrada por el Pleno del 16 de enero de 2012.